El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de diciembre de 2017

Proceso: Tutela – Contra providencia – Amparo de pobre – Niega

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01296-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AMPARO DE POBRE / IMPROCEDENTE / AVISO A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE PÁGINA WEB / NIEGA -** Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de informar a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, se tiene que, mediante auto del 3 de noviembre de 2017 que admitió la acción popular, el despacho accionado ordenó al accionante notificar a la comunidad por intermedio de la emisora de la Policía Nacional (fls. 14-15); y, mediante proveído del 17 de noviembre siguiente, la jueza expuso al actor que es su obligación asumir las cargas procesales, tales como la de notificar a los accionados; la publicación del aviso de que habla el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; y, cubrir los demás costos que genera el trámite de las demandas (fl. 18); decisiones que no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

(…)

Ahora bien, frente a la pretensión del actor de que se conceda el amparo de pobreza, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 17 de noviembre de 2017, negó dicha solicitud, pues no cumplía con los requisitos del artículo 151 del CGP (fl. 18), el cual fue recurrido oportunamente por el actor (fl. 19), sin embargo, no se repuso con proveído del 27 de noviembre siguiente, por carecer de sustentación (fl. 20), es decir, el actor popular desperdició el mecanismo legal ordinario que el ordenamiento jurídico consagra para atacar la providencia que considera le vulnera sus garantías procesales, toda vez que no lo sustentó, solo atinó a decir que prima el derecho sustancial (fl. 19), sin referir en manera alguna por qué su petición cumplía con los requisitos del artículo 151 del CGP, o argumentar el error en que incurrió la jueza.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 657 de 14-12-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-0**1296**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**602**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la que el juzgado accionado se niega a conceder “amparo de pobre”; y, a informar a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, como lo hace la Corte Suprema de Justicia en sus tutelas y como lo permite la ley.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial accionada: (i) informar a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial; (ii) conceder el amparo de pobre pedido; y (iii) se aporte copia de la tutela a la acción popular a fin de no presentar otra igual.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 23-24).

4.2. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira se limitó a remitir copia de la acción popular. (fls. 12-20).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**602**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes a folios 12 al 20 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular con radicado número 2016-00**602**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 3 de noviembre de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra AUDIFARMA SA, sucursal ubicada en Dosquebradas. Entre otras órdenes, impuso al accionante notificar a la comunidad por intermedio de la emisora de la Policía Nacional (fls. 14-15).

(ii) El actor recurrió la anterior decisión y solicitó amparo de pobreza “*a fin q (sic) se informe a la comunidad, bajo juramento manifiesto No tener vinculo (sic) laboral*” (fl. 17).

(iii) Mediante proveído del 17 de noviembre de 2017, el juzgado, entre otros argumentos, expuso que “*No es posible que el despacho asuma cargas como la de notificar a los accionados, la publicación del aviso de que habla el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y cubrir los demás costos que genera el trámite de las demandas, máxime cuando son cientas las que el aquí actor promueve.*”. Además, negó la solicitud de amparo de pobreza, pues no cumplía con los requisitos del artículo 151 del CGP. Notificado por estado el 20 de noviembre (fl. 18).

(iv) En memorial del 20 de noviembre de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el amparo de pobreza (fl. 19).

(v) Con providencia del 27 de noviembre de 2017, el juzgado resuelve no reponer el auto del 17 de noviembre; indicó que nada se argumentó respecto de los fundamentos de hecho y de derecho con los que se pudiera orientar al despacho a reponer el auto materia de su inconformidad. Notificada en estado del 28 de noviembre siguiente (fl. 20).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de informar a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, se tiene que, mediante auto del 3 de noviembre de 2017 que admitió la acción popular, el despacho accionado ordenó al accionante notificar a la comunidad por intermedio de la emisora de la Policía Nacional (fls. 14-15); y, mediante proveído del 17 de noviembre siguiente, la jueza expuso al actor que es su obligación asumir las cargas procesales, tales como la de notificar a los accionados; la publicación del aviso de que habla el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; y, cubrir los demás costos que genera el trámite de las demandas (fl. 18); decisiones que no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

3. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

4. Ahora bien, frente a la pretensión del actor de que se conceda el amparo de pobreza, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 17 de noviembre de 2017, negó dicha solicitud, pues no cumplía con los requisitos del artículo 151 del CGP (fl. 18), el cual fue recurrido oportunamente por el actor (fl. 19), sin embargo, no se repuso con proveído del 27 de noviembre siguiente, por carecer de sustentación (fl. 20), es decir, el actor popular desperdició el mecanismo legal ordinario que el ordenamiento jurídico consagra para atacar la providencia que considera le vulnera sus garantías procesales, toda vez que no lo sustentó, solo atinó a decir que prima el derecho sustancial (fl. 19), sin referir en manera alguna por qué su petición cumplía con los requisitos del artículo 151 del CGP, o argumentar el error en que incurrió la jueza.

5. Recuérdese que ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[4]](#footnote-4)*

6. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

7. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en lo referente a que se informe a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial; y, se declarará improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se conceda el amparo de pobreza.

Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia de la tutela a la acción popular, pues esta solicitud puede hacerla directamente el mismo interesado al despacho accionado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo referente a que se informe a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial; y, se DECLARA IMPROCEDENTE, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se conceda el amparo de pobreza.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)